TRIBUNAL ARBITRAL
Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

SENTENCIA
ref.cl
Rol Nº 015-2010

Santiago, seis de julio de dos mil diez.

VISTOS:

Que con fecha treinta de octubre de dos mil nueve, don Patricio Alejandro Quevedo Aguilera, a su vez contacto administrativo, domiciliado en Luis Rafael Sánchez número mil novecientos cincuenta y uno, Puente Alto, Santiago, solicitó ante NIC Chile la inscripción del nombre de dominio "**ref.cl**" y con fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve los señores South Cone Inc. representados por Barrios Muños Jeanneret y Compañía, domiciliada en Av. El Golf número cuarenta, piso veinte, Las Condes, Santiago, solicitaron, a su vez, ante NIC Chile la inscripción del nombre de dominio "**ref.cl**", dando lugar a este proceso de acuerdo a lo establecido en el "Procedimiento de Mediación y Arbitraje", contenido en el anexo 1 de la "Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL".
Que mediante oficio de NIC Chile número doce mil cuarenta y uno, de fecha diez de marzo de dos mil diez, se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto sobre asignación del referido nombre de dominio.
Que una vez aceptado el cargo de árbitro y jurado desempeñarlo en conformidad a la ley, se citó a las partes a una audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a NIC Chile vía e-mail y a las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales según lo establece el art. 11 de la Reglamentación pertinente.
Que a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada, concurrió sólo la segunda solicitante, por lo que no se produjo conciliación.
En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº 8 inciso cuarto del Anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.
Que en dicho procedimiento se estableció un plazo para que las partes presentaran sus argumentaciones y pretensiones, para traslados y un período de prueba.
Que en el período establecido para la presentación de argumentaciones y pretensiones ambos solicitantes hicieron uso de dicho plazo, acompañando en este mismo período la prueba en que fundaban dichas pretensiones.
Que habiéndose conferido traslado a uno y otros, ninguno hizo uso de él.
Se recibió la causa a prueba y se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido: Existencia y hechos que constituyen el derecho alegado y se notificó a las partes de la resolución que recibió la causa a prueba, según consta en autos. Que en el período establecido para la prueba sólo los señores South Cone Inc., hicieron uso de dicho plazo, acompañando la prueba en que fundaban dichas pretensiones;
Se citó a las partes a oír sentencia, con fecha catorce de mayo de dos mil diez.
Que existe constancia en autos que los señores South Cone Inc., pagaron la totalidad de los honorarios arbitrales.
Que en cuanto a las argumentaciones y pretensiones de las partes, Don Patricio Alejandro Quevedo Aguilera, argumenta: Ser importante la obtención del dominio sobre "ref.cl" debido

a que es un proyecto propio diseñado hace más de un año, fuente de sus ingresos y de suma importancia, tanto para él como para las personas interesadas como futuros y actuales clientes del proyecto.
Señala, además, que no es su intención afectar a los señores South Cone Inc., ya que son distintas las intenciones, los significados, la forma de escribir, el tipo de clientes, los productos que ofrece, etc.
Como fundamento de su argumentación acompaña: Resumen de clientes sub-dominios ref; Resumen de herramientas necesarias pare el proyecto; Resumen de trabajo pendiente; Resumen de clientes interesados por el proyecto.
Que, por su parte, los señores South Cone Inc., argumentan que el dominio ref.cl, es prácticamente coincidente con su marca "REEF." la que existe en el mercado desde hace más de dos décadas. De hecho, fue creada durante los años 80 por dos hermanos de nacionalidad argentina, quienes, al mudarse a California, USA, fundaron South Cone, Inc. para desarrollar los productos. Hoy, la compañía es de propiedad de un grupo mayor, denominado VF Corporation, propietaria de otras compañías y marcas tales como Nautica, Wrangler, Vans, Lee y The North Face, entre otras. Que la fama y notoriedad de la marca REEF en nuestro medio ha sido reconocida por la autoridad en diversas ocasiones. Destaca que el primer solicitante usa el dominio 'REF.CL' como un portal de publicidad y para postear productos y servicios de terceros, el cual se encontraría en desarrollo y en construcción. Que a dicho sitio se accede visitando la página www.ref.cl y acceder a su contenido por medio del enlace o link "Club el Sabueso" ubicado en el extremo superior derecho de la página. Señala que si a esto se suma la cuasi-equivalencia que existe entre la expresión REEF y el signo REF en el que consiste el nombre de dominio de autos, así como el hecho que tiene protegida en Chile la marca "REEF" para distinguir, precisamente, "promoción de bienes y servicios terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales", así como para "servicios de comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, World Wide Web y otras redes de bases de datos". Queda en evidencia que las probabilidades de distinguir los signos en cuestión en términos suficientes y apropiados no sólo son prácticamente nulas sino que su uso también infringe abiertamente la propiedad su registro marcario, con lo cual, en caso de asignarse el nombre de dominio 'REF.CL' a don Patricio Quevedo Aguilera, vería seriamente conculcado su derecho de propiedad, además de resultar un factor de confusión en la red de Internet.
Menciona, a modo de ejemplo, algunos de sus derechos marcarios en Chile como sigue: Registro Nº 739.906, "REEF", Mixta, Servicios, clase 35; Y en el extranjero: Registro Nº 3344944, "REEF", denominación, Servicios, clase 35, en Estados Unidos de América; Registro Nº 003953619, "PLANET REEF", denominación, Productos y Servicios, clases 9, 25, 35 y 41, en la Unión Europea. Destaca además que es también asignatario de los dominios 'reef.com', 'reef.cl', 'reefclassic.cl', 'reefboy.cl', 'reefgirl.cl' y 'reefchile.cl', entre otros.
En el Derecho cita las normas contenidas en los Artículos 14 y 22 del Reglamento NIC Chile; Señala además que el principio "First Come, First Served" no resulta aplicable al caso de autos.
Como fundamento de su argumentación acompaña: Impresión obtenida del sitio web www.inapi.cl, Registro No. 739.906, "REEF", Mixta, Servicios, clase 35, de fecha siete de abril de dos mil diez; Impresión obtenida del sitio web www.uspto.gov Registro No. 3344944, "REEF", Servicios, clase 35 Estados Unidos de América, de fecha siete de abril de dos mil diez; Impresión obtenida del sitio web de OAMI

http://oami.europa.eu/CTMOnline/RequestManager/es_SearchAdvanced_NoReg, Registro No. 003953619, "PLANET REEF", denominación, Productos y Servicios, clases 9, 25, 35 y 41, en La Unión Europea, de fecha siete de abril de dos mil diez; Copia de fallo N° 133609, dictado por el Departamento de Propiedad Industrial, en Juicio sobre marca "REEF", de fecha quince de julio de dos mil cinco; Copia de fallo N° 120295, dictado por el Departamento de Propiedad Industrial, en Juicio sobre marca "REEF", de fecha veintiocho de octubre de dos mil dos; Copia de fallo N° 118500, dictado por el Departamento de Propiedad Industrial, en Juicio sobre marca "REEF", de fecha treinta y uno de julio de dos mil dos; Impresión de las páginas del sitio Web www.reef.com, de fecha siete de abril de dos mil diez; Impresión de páginas del sitio Web www.ref.cl, de fecha siete de abril de dos mil diez.
Que en el período probatorio los señores South Cone Inc., acompañan los siguientes documentos: Impresión obtenida del sitio web www.inapi.cl, Registro No. 753.705, "REEF", Denominativa, Productos, clase 3, de fecha siete de mayo de dos mil diez; Impresión obtenida del sitio web www.inapi.cl, Registro No. 659.725, "REEF", Denominativa, Productos, clases 9 y 18 de fecha siete de mayo de dos mil diez; Impresión obtenida del sitio web www.inapi.cl, Registro No. 739.907, "REEF", Mixta, Productos, clase 9 de fecha siete de mayo de dos mil diez; Impresión obtenida del sitio web www.inapi.cl, Registro No. 716.336, "REEF", Denominativa, Productos, clase 12 de fecha siete de mayo de dos mil diez; Impresión obtenida del sitio web www.inapi.cl, Registro No. 648.307, "REEF", Denominativa, Productos, clase 14, de fecha siete de mayo de dos mil diez; Impresión obtenida del sitio web www.inapi.cl, Registro No. 802.438, "REEF", Mixta, Productos, clases 16, 18 y 25 de fecha siete de mayo de dos mil diez; Impresión obtenida del sitio web www.inapi.cl, Registro No. 736.164, "REEF", Mixta, Productos, clase 18, de fecha siete de mayo de dos mil diez; Impresión obtenida del sitio web www.inapi.cl, Registro No. 791.232, "REEF", Mixta, Productos, clase 24, de fecha siete de mayo de dos mil diez; Impresión obtenida del sitio web www.inapi.cl, Registro No. 862.673, "REEF", Denominativa, Productos, clase 25, de fecha siete de mayo de dos mil diez; Impresión obtenida del sitio web www.inapi.cl, Registro No. 736.163, "REEF", Mixta, Productos, clase 25, de fecha siete de mayo de dos mil diez ; Impresión obtenida del sitio web www.inapi.cl, Registro No. 811.121, "REEF", Mixta, Productos, clase 25, de fecha siete de mayo de dos mil diez ; Impresión obtenida del sitio web www.inapi.cl, Registro No. 721.491, "REEF", Denominativa, Productos, clase 28, de fecha siete de mayo de dos mil diez; Impresión obtenida del sitio web www.inapi.cl, Registro No. 811.122, "REEF", Denominativa, Productos, clase 32, de fecha siete de mayo de dos mil diez; Copia del certificado de registro No. LS/M/98/00372, "REEF", Denominativa, Productos, clase 25, Lesotho, de fecha once de noviembre de dos mil ocho; Copia del certificado de registro No. 687, "REEF", Mixta, Productos, clase 25, Republic of Mauritius, de fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete; Copia del certificado de registro No. 98-0967, "REEF", Denominativa, Productos, clase 25, Namibia, de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho; Copia del certificado de registro No. 98-0842, "REEF", Mixta, Productos, clase 25, Namibia, de fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho; Copia del certificado de registro No. 0200669, "REEF", Denominativa, Productos, clase 25, Benelux, de fecha seis de junio de dos mil seis; Copia del certificado de registro No. 005057161, "REEF", Denominativa, Productos, clase 25, OAMI, de fecha cuatro de mayo de dos mil seis; Copia del certificado de registro No. 001223221, "REEF", Productos, clases 03, 09 y 14, OAMI, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve; Copia del certificado de registro No. 199348, "REEF", Denominativa, Productos, clase 18, 25 y 28, Republica Checa, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cinco; Copia del certificado de registro No. 44404, "REEF", Denominativa, Productos, clase 25, Estonia, de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis; Copia del certificado de registro No. 397337345,

"REEF", Denominativa Productos, clases 25 y 28, Alemania, de fecha diez y siete de julio de mil novecientos noventa y siete; Copia del certificado de registro No. 147824, "REEF", Productos, clases 18, 25 y 28, Hungría, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cinco; Copia del certificado de registro No. 196357, "REEF" (Speed logo), Mixta, Productos, clase 25, Noruega, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve; Copia del certificado de registro No. 100890, "REEF", Productos, clases 25 y 28, Polonia, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco; Copia del certificado de registro No. 2005 11093, "REEF", Denominativa, Productos, clase 25 y 28, Turquía, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco; Copia del certificado de registro No. 2008 29585, "REEF" (New Girls Logo), Mixta, Productos, clases 25 y 18, Turquía, de fecha dos de mayo de dos mil ocho; Copia del certificado de registro No. 606394, "REEF", Denominativa, Productos, clase 25, China, de fecha diez de agosto de dos mil dos; Copia del certificado de registro No. 1985216, "REEF", Mixta, Productos, clase 09, China, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dos; Copia del certificado de registro No. 823476, "REEF", Denominativa, Productos, clase 25, India, de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho; Copia del certificado de registro No. IDM000131865, "REEF", Mixta, Productos, clase 28, Indonesia, de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete; Copia del certificado de registro No. 42007012102, "REEF" (New Girls Logo), Mixta, Productos, clases 25 y 18, Filipinas, de fecha diez de noviembre de dos mil ocho; Copia del certificado de registro No. 833482, "REEF", Productos, clase 25, Taiwán, de fecha treinta y uno de diciembre dedos mil ocho; Copia del certificado de registro No.73248, "REEF" (Logo),Mixta Productos, clases 09, 14, 18 y 25, Vietnam, de fecha quince de octubre de dos mil cuatro; Copia del certificado de registro No. 2083492, "REEF" (Logo), Mixta, Productos, clase 9, Argentina, de fecha catorce de mayo de dos mil seis; Copia del certificado de registro No. 2083497, "REEF", Mixta, Productos, clase 28, Argentina, de fecha cuatro de mayo de dos mil seis; Copia del certificado de registro No. 112256-C, "REEF", Mixta, Productos, clase 25, Bolivia, de fecha doce de febrero de dos mil ocho; Copia del certificado de registro No. 820327999, "REEF", Denominativa, Productos, clase 09, Brasil, de fecha tres de agosto de dos mil cuatro; Copia del certificado de registro No. 812928768, "REEF", Denominativa, Productos, clase 25, Brasil, de fecha veintidós de agosto de dos mil seis; Copia del certificado de registro No. 51228, "REEF" , Mixta, Productos, clases 09 y 25, Jamaica, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete; Copia del certificado de registro No. 97007131, "REEF", Mixta, Productos, clase 28, Malasia, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete; Copia del certificado de registro No. 285608, "REEF" (Logo), Denominativa, productos de la clase 28, Paraguay, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil cinco; Copia del certificado de registro No. 2004-000068, de la marca "REEF", Denominativa, Productos, clase 25,Santa Lucia, de fecha dieciocho de marzo de dos mil cuatro; Copia del certificado de registro No. 17450, "REEF", Denominativa, Productos, clase 25, Suriname, de fecha ocho de septiembre de dos mil; Copia del certificado de registro No. 379566, "REEF" (New Girls Logo), Mixta, Productos, clase 16, 18 y 25, Uruguay, de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho; Copia del certificado de registro No. 1213034, "REEF" (New Girls Logo), Mixta, Productos, clase 18 y 25, Australia, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete; Copia del certificado de registro No. 651542, "REEF", Denominativa, Productos, clase 25, Australia, de fecha treinta de enero de novecientos noventa y cinco; Copia del certificado de registro No. 663508, "REEF", Denominativa, Productos, clase 28, Australia, de fecha nueve de junio de novecientos noventa y cinco; Copia del certificado de registro No. 663510, "REEF Brasil", Denominativa, Productos, clase 28, Australia, de fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco; Copia del certificado de registro No. TMA546534, "REEF", Denominativa, Productos, clase 25, Canadá, de fecha

trece de julio de dos mil uno; Copia del certificado de registro No. 2418438, "REEF", Denominativa, Productos, clase 25, Estados Unidos de América, de fecha dos de enero de dos mil uno; Copia del certificado de registro No.2244373, "REEF", Productos, clase 25, Estados Unidos de América, de fecha once de mayo de mil novecientos noventa y nueve; Copia del certificado de registro No. 3599030, "REEF New Girl", Denominativa, Productos, clase 25, Estados Unidos de América, de fecha nueve de marzo de dos mil nueve; Copia simple de artículo publicado en Revista Rolling Stone de abril de dos mil diez; Copia de publicidad de productos de marca "REEF", en Revista People de abril de dos mil diez; Copia de publicidad de productos de marca "REEF", en Revista Trip Surf de enero de dos mil nueve; Copia de publicidad de productos de marca "REEF", en Revista Trip Surf, de febrero de dos mil nueve; Impresiones de la página de internet www.reef.promotive.com.

TENIENDO PRESENTE

1.- Que consta en autos que el señor Patricio Alejandro Quevedo Aguilera tiene la calidad de primer solicitante puesto que pidió el dominio en cuestión en estos autos, en forma previa al señor South Cone Inc.;
2.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14, Inciso 1° de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, las normas pertinentes para la resolución de un conflicto de esta naturaleza son, las normas sobre abuso de publicidad, los principios de competencia leal y la ética mercantil, como los derechos válidamente adquiridos respecto de terceros;
3.- Que igualmente el Anexo 1 de la Reglamentación antes mencionada, que fija el Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en su artículo siete, establece el carácter de "arbitrador", de los árbitros competentes para la resolución de conflictos de esta naturaleza, lo que significa, en consecuencia, de acuerdo a nuestra legislación procesal civil, que el árbitro deberá resolver de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dictaren;
4.- Que, además, en materias de nombres de dominio, se ha desarrollado un principio resumido en la expresión inglesa "first come first served", en virtud del cual la solicitud previa en el tiempo prevalece sobre la solicitud posterior, excepto mala fe del solicitante previo;
5.- Que este principio, en opinión de este Tribunal, está consagrado, implícitamente, en el artículo 8, inciso 4, del ANEXO 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje que establece: "Para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación;
6.- Que en opinión de este sentenciador este principio no es exclusivo del sistema de nombres del dominio sino que está consagrado también en nuestro ordenamiento jurídico, en otras materias, tal es el caso, a título de ejemplo, el artículo 20 letra h) de la ley 19.039, Ley de Propiedad Industrial, que establece: " No podrán registrarse como marcas: h) aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitas con anterioridad...", donde consta que el legislador le da preferencia a una solicitud previa en el tiempo en relación con una solicitud posterior;
7.- Que no obstante lo expresado en el numerando precedente, este principio tiene excepciones que están consagradas en el mismo artículo ya mencionado y que están constituidas, en general, por casos en que el solicitante posterior acredita un derecho o uso previo al de la solicitud prioritaria;
8.- Que este Tribunal, estima que este principio tiene aplicación en la especie, siempre que no sea posible resolver el conflicto en base a las normas ya citadas y siempre y cuando el

solicitante posterior en el tiempo no acredite algún derecho, interés, uso o relación con el dominio en cuestión, que de acuerdo a las normas de prudencia de este sentenciador amerite dejar sin efecto el mencionado principio;

9.- Que, en consecuencia, en opinión de este sentenciador una vez presentadas las solicitudes respectivas por las partes, y para la aplicación de las normas mencionadas para la resolución del conflicto, éstas se encuentran en igualdad de condiciones y, el mencionado principio debe ser aplicado en forma residual, esto es, en caso que ninguna de las normas citadas pueda ser aplicada;

10.- Que respecto a las normas relativas al abuso de publicidad las que habiendo sido derogadas, esta referencia debe ser entendida como hecha a la ley que le sucede la N° 19.733, sobre "Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo"-, los principios de competencia leal y ética mercantil, este Tribunal deduce que no existe infracción por ninguna de las partes en conflicto, puesto que no se ha acreditado en autos un hecho material que constituya dicha infracción;

11.- Que para determinar si existe infracción a derechos válidamente adquiridos, atendida la naturaleza de la materia en conflicto, se hace necesario determinar, a su vez, el interés de las partes respecto del dominio en cuestión;

12.- Que respecto del interés de la primera solicitante, con los antecedentes acompañados, no objetados, no ha acompañado antecedente alguno que de cuenta de algún interés sobre el dominio previo a su solicitud, por lo que su interés lo demuestra con la presentación de su solicitud;

13.-Que respecto del interés del segundo solicitante, consta de los antecedentes acompañados, no objetados, que es titular en Chile, de numerosos registros de la marca REEF, para distinguir, diversos productos y servicios del Clasificador Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, entre los que se encuentran los productos de la clase 25, como es el vestuario, sandalias y similares, y el registro más antiguo data del año 1995; Que asimismo ha acreditado que también tiene registrada la misma marca en innumerables países del mundo, incluyendo registros tanto nacionales como regionales y que realiza publicidad para los productos de la clase 25, que distingue;

14.- Que tampoco ha acreditado relación alguna con la expresión REF, previa a la presentación de su solicitud;

15.- Que de lo antes expresado este sentenciador deduce que en el caso de autos no existe infracción a derechos válidamente adquiridos y, mientras no se demuestre lo contrario, cada una de las partes manifiesta un interés legítimo al nombre de dominio en cuestión, con la sola presentación de su solicitud;

16.- Que no existiendo infracción a las normas citadas antes mencionadas corresponde resolver si procede la aplicación del principio residual "First come First Served", en base a los antecedentes del proceso y conforme con las normas de prudencia y equidad de este sentenciador;

17.- Que respecto a la mala fe, en el caso sub lite, se presume la buena fe de las partes en base a los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico y toda vez que no se ha acreditado hecho material alguno que configure la mala fe;

18.- Que, en consecuencia, cabe a continuación dilucidar si alguna de las partes en este conflicto posee un interés, derecho, relación al nombre de dominio en cuestión que prevalezca sobre el otro;

19.- Que respecto de los derechos de las partes consta de lo expresado en los numerandos precedentes que ninguna de las partes ha acreditado una relación o derecho con el dominio en cuestión en autos, previo a su solicitud;

20.- Que, asimismo, es dable considerar que atendida la naturaleza y características propias del sistema de nombres de dominios, en este caso no son aplicables las normas sobre marcas comerciales, tanto respecto de las semejanzas como respecto del principio de especialidad;
21.- Que la circunstancia antes expresada, es consecuencia de que el nombre del dominio, como signo identificador, tienen una limitación en el sentido que, un mismo nombre, sólo puede ser asignado a un usuario;
22.- Que la limitación antes descrita ha llevado a los usuarios del sistema de nombres del dominio, a optar por establecer diferencias, basados en la agregación o sustitución a una expresión o vocablo, de una letra, palabra u otros elementos alfanuméricos;
23.- Que consecuencia de lo anterior es el hecho, constatado por esta árbitro, que se encuentran asignados, a nombre de diferentes personas, homónimos como es a título de ejemplo: onda.cl , honda.cl; hola.cl , ola.cl; y sonda.cl , zonda.cl;
24.- Que la circunstancia de no ser aplicable en materia de nombres de dominio las normas citadas relativas a marcas comerciales, es el hecho, también constatado por esta árbitro en el sitio web de Nic Chile www.nic.cl, que está asignado el dominio REFCHILE.CL, a los señores comercializadora de Repuestos Kera Hermanos Limitada el que coexiste con el dominio REEFCHILE.CL, asignado a South Cone Inc., y aún más, se encuentran asignados a nombre de diferentes personas dominios que incluyen como un segmento claramente diferenciable, la expresión REF, como es a título de ejemplo, REFCHILE.CL, REFCO.CL, CLIMA-REF.CL;
25.- Que en consecuencia esta Árbitro ha llegado a la convicción que no existe por parte del segundo solicitante un derecho o interés sobre el nombre de dominio en disputa, que prevalezca sobre el interés del primer solicitante, ya que lo expuesto y la prueba rendida por el mismo no lo logran acreditar.
26.- Que lo anterior no impide la presencia comercial del primer solicitante en la red, puesto que es titular del dominio REEF.CL, el cual claramente indica la procedencia empresarial y se encuentra actualmente en uso.

Que **POR ESTAS CONSIDERACIONES** y visto en lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento de Registro de Nombre del Dominio CL, anexo 1, Procedimiento de mediación y arbitraje, artículo 8, inciso 4, SE RESUELVE:
1.- Asígnese el nombre del dominio "REF.CL", al primer solicitante señor Patricio Alejandro Quevedo Aguilera
2.- Que existiendo motivo plausible para litigar cada parte pagará sus costas.
Notifíquese por carta certificada la presente resolución a las partes y a la Secretaría de NIC Chile, fírmese la presente resolución por el Arbitro y por las Testigos, doña Daniela Zamorano Montenegro y doña María Pía Bustos Álvarez, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 640, del Código de Procedimiento Civil y remítase el expediente a Nic Chile.

Daniela Zamorano M.
Testigo

Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

TRIBUNAL ARBITRAL
Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

María Pía Bustos A.
Testigo.